

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-54/2012**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 31  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN Y HECTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**V I S T O S**, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-54/2012, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 31, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior.

**3. Sesión de cómputo distrital.** Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 31 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	14,466	Catorce mil cuatrocientos sesenta y seis
 Coalición "Compromiso por México"	49,936	Cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	64,552	Sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos
 Nueva Alianza	3, 239	Tres mil doscientos treinta y nueve
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro
Votos nulos	2,855	Dos mil ochocientos cincuenta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>135,142</b>	Ciento treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo presentó, escrito de demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por

conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 31 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CD31/MEX/002/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el trece de julio del año que transcurre, remitió el expediente JIN/CD31/MEX/001/2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-54/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5420/2012.

**VI. Radicación.** El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

**VII. Admisión.** El veintitrés de agosto del presente año, al no advertir de oficio ninguna causal de improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por el actor.

**VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo del actor, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del actor, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se resolvió procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **3068 B, 3716 C1, 3068 C1, 3517 C2, 3687 C1, 3705 C2, y 3695 C1.**

**X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.** El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia incidental anteriormente referida, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS	
1	3068 B	40	72	110	3	6	13	4	33	36	9	2	0	4	2	334
2	3068 C1	37	89	99	0	7	7	3	37	39	2	1	0	4	1	326
3	3517 C2	46	104	97	5	6	3	14	19	32	6	7	0	3	0	342
4	3687 C1	46	111	125	8	9	6	10	40	39	9	2	0	3	0	408
5	3695 C1	27	70	101	4	7	8	10	27	32	11	0	0	6	0	303
6	37 05 C2	48	90	86	4	0	7	3	35	24	4	1	0	4	0	306
7	3716 C1	37	91	128	4	2	5	5	25	45	5	1	0	8	0	356

**XI. Cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político para

controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal 31 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Presidente del Consejo Distrital responsable, en su informe circunstanciado hace valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque señala que la demanda es frívola al no contener hechos claros y precisos en que se sustenta la impugnación y no se ofrecieron pruebas para acreditar la misma; también se plantea el incumplimiento del requisito de la presentación del escrito de protesta para la procedibilidad del juicio de inconformidad establecido en el artículo 51 de la mencionada ley.

**A. Frivolidad del recurso.**

La causa de improcedencia planteada al respecto, es infundada, porque esta Sala Superior considera que un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del autor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por esa causa (frivolidad), es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito inicial se aprecia que el promovente fórmula diversos agravios orientados a demostrar que la responsable incurrió, en su concepto, en violaciones constitucionales y legales, que le causan perjuicio en sus derechos, ello con el objeto de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Es aplicable en esencia, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*.

**B. Falta de presentación del escrito de protesta.**

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causa de improcedencia relativa a la presentación del escrito de protesta, en razón de que no existe ningún precepto jurídico que establezca como requisito de procedibilidad la presentación de tal escrito.

Es así, porque el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y no un requisito de procedibilidad del



juicio de inconformidad, para poder impugnar la validez de la elección en las casillas.

**TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.** Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

**CUARTO. Método de estudio.** Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo,

constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos del actor en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se precisará cuales son las causas que el actor hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

**QUINTO. Causas de nulidad de la votación recibida en casilla.** El actor aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
1	1253-B					X	X					X		
2	1253-C1					X						X		
3	1254-B								X			X		X
4	1254-C1					X			X			X		
5	1254-C2											X		
6	1258-B								X			X		
7	1258-C1								X			X		X
8	1258-C2					X						X		
9	1259-B					X						X		X
10	1259-C1					X						X		
11	1259-C2					X						X		
12	1260-B					X						X		X
13	1260-C1								X			X		
14	1261-B								X			X		X
15	1261-C1											X		X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
16	1262-B					X						X		
17	1262-C1					X						X		X
18	1263-B											X		
19	1263-C1											X		
20	1263-C2								X			X		
21	1264-B								X			X		X
22	1264-C1								X			X		
23	1264-C2											X		
24	1265-B								X			X		X
25	1265-C1								X			X		X
26	1265-C2					X			X			X		
27	1265-C3								X			X		
28	1265-C4								X			X		
29	1265-C5								X			X		
30	1265-C6								X			X		X
31	3054-B					X						X		X
32	3054-C1											X		X
33	3054-C2					X						X		
34	3055-B					X						X		
35	3055-C1					X			X			X		X
36	3056-B											X		
37	3056-C1								X			X		
38	3056-C2					X						X		
39	3057-B											X		X
40	3057-C1											X		X
41	3058-B											X		
42	3058-C1					X			X			X		
43	3066-B					X			X			X		X
44	3066-C1					X			X			X		
45	3067-B											X		X
46	3067-C1								X			X		
47	3068-B					X						X		X
48	3068-C1					X						X		X
49	3068-C2											X		
50	3069-B					X						X		
51	3069-C1											X		
52	3070-B					X						X		

SUP-JIN-54/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
53	3070-C1					X						X		
54	3071-B											X		X
55	3071-C1											X		
56	3072-B								X			X		X
57	3072-C1					X			X			X		
58	3091-B											X		
59	3091-C1					X						X		
60	3092-B					X			X			X		
61	3092-C1					X						X		X
62	3093-B					X						X		
63	3093-C1											X		
64	3094-B					X						X		X
65	3094-C1					X			X			X		X
66	3095-B											X		
67	3095-C1						X		X			X		
68	3095-C2					X						X		
69	3096-B											X		
70	3096-C1					X						X		
71	3097-B					X						X		
72	3097-C1					X			X			X		X
73	3097-C2					X						X		X
74	3514-B											X		
75	3514-C1								X			X		
76	3515-B											X		X
77	3515-C1											X		
78	3516-B					X						X		
79	3516-C1											X		
80	3516-C2					X			X			X		
81	3517-B											X		
82	3517-C1					X			X			X		
83	3517-C2											X		X
84	3518-B											X		
85	3518-C1											X		X
86	3518-C2								X			X		X
87	3519-B											X		
88	3519-C1								X			X		X
89	3520-B											X		

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
90	3520-C1					X						X		X
91	3521-B						X					X		X
92	3521-C1					X						X		X
93	3522-B					X						X		X
94	3522-C1					X						X		
95	3522-C2					X						X		
96	3523-B					X						X		
97	3523-C1					X			X			X		
98	3524-B								X			X		X
99	3524-C1											X		
100	3525-B								X			X		X
101	3525-C1											X		X
102	3526-B								X			X		
103	3526-C1					X						X		
104	3527-B					X	X	X				X	X	
105	3527-C1					X						X		
106	3528-B					X						X		X
107	3528-C1											X		X
108	3529-B											X		X
109	3529-C1											X		
110	3535-B					X						X		
111	3535-C1											X		
112	3535-C2											X		X
113	3536-B											X		
114	3536-C1											X		X
115	3536-C2											X		
116	3537-B											X		X
117	3537-C1											X		
118	3538-B											X		X
119	3538-C1					X						X		X
120	3539-B								X			X		
121	3539-C1											X		X
122	3540-B											X		X
123	3540-C1											X		
124	3541-B								X			X		X
125	3541-C1											X		X
126	3542-B								X			X		

SUP-JIN-54/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		
127	3542-C1										X		X
128	3543-B							X			X		X
129	3543-C1							X			X		
130	3544-B					X					X		X
131	3544-C1					X		X			X		X
132	3545-B					X					X		
133	3545-C1										X		
134	3546-B										X		
135	3546-C1					X					X		X
136	3547-B					X					X		
137	3547-C1					X					X		
138	3557-B					X					X		X
139	3557-C1					X					X		
140	3558-B					X					X		
141	3558-C1										X		X
142	3559-B										X		X
143	3559-C1					X		X			X		X
144	3559-C2					X		X			X		
145	3560-B							X			X		X
146	3560-C1					X					X		
147	3561-B										X		X
148	3561-C1					X					X		X
149	3562-B					X					X		
150	3562-C1					X					X		X
151	3563-B							X			X		
152	3563-C1							X			X		X
153	3564-B										X		
154	3564-C1					X		X			X		
155	3565-B										X		X
156	3565-C1							X			X		X
157	3575-B							X			X		
158	3575-C1										X		X
159	3576-B					X					X		X
160	3576-C1										X		X
161	3577-B							X			X		
162	3577-C1										X		
163	3598-B										X		



No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
164	3598-C1											X		X
165	3599-B											X		X
166	3599-C1					X						X		
167	3600-B					X						X		X
168	3600-C1					X						X		X
169	3601-B					X						X		
170	3601-C1					X						X		
171	3602-B					X						X		
172	3602-C1					X			X			X		
173	3602-C2								X			X		
174	3603-B								X			X		
175	3603-C1					X						X		
176	3604-B											X		
177	3604-C1					X						X		
178	3605-B											X		X
179	3605-C1					X			X			X		
180	3606-B					X						X		X
181	3606-C1					X			X			X		
182	3606-C2					X						X		
183	3607-B					X						X		X
184	3607-C1					X						X		X
185	3608-B					X			X			X		X
186	3608-C1					X			X			X		X
187	3609-B					X						X		
188	3623-B								X			X		
189	3623-C1					X						X		X
190	3624-B											X		X
191	3624-C1								X			X		
192	3625-B					X						X		
193	3625-C1					X						X		X
194	3625-C2					X			X			X		
195	3626-B					X			X			X		
196	3626-C1					X						X		
197	3627-B					X						X		
198	3627-C1					X	X	X	X			X	X	
199	3628-B											X		
200	3628-C1					X						X		

SUP-JIN-54/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
201	3629-B					X						X		
202	3629-C1					X						X		
203	3630-B								X			X		X
204	3630-C1					X						X		
205	3631-B					X						X		X
206	3631-C1											X		X
207	3632-B					X		X	X	X	X	X		
208	3632-C1						X		X			X		
209	3632-C2							X				X		X
210	3633-B							X				X		X
211	3633-C1					X						X		X
212	3634-B							X				X		X
213	3634-C1					X		X				X		
214	3650-B					X						X		
215	3650-C1					X						X		X
216	3651-B					X						X		X
217	3651-C1					X						X		
218	3651-C2					X						X		X
219	3652-B											X		X
220	3652-C1					X						X		
221	3653-B					X		X				X		X
222	3653-C1					X		X				X		X
223	3654-B					X						X		X
224	3654-C1					X						X		
225	3655-B					X	X	X	X			X	X	
226	3655-C1					X		X				X		
227	3656-B					X		X				X		X
228	3656-C1					X						X		
229	3657-B					X						X		X
230	3657-C1					X						X		
231	3658-B					X						X		X
232	3658-C1					X		X				X		X
233	3659-B											X		X
234	3659-C1											X		X
235	3660-B											X		X
236	3660-C1					X						X		X
237	3661-B						X					X		

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
238	3661-C1								X			X		
239	3662-B								X			X		X
240	3662-C1					X			X			X		X
241	3663-B					X			X			X		
242	3663-C1					X						X		
243	3664-B					X			X			X		
244	3664-C1								X			X		
245	3665-B								X			X		
246	3665-C1						X	X	X			X	X	
247	3666-B						X		X			X		
248	3666-C1					X	X		X			X		
249	3667-B											X		
250	3667-C1								X			X		X
251	3668-B					X						X		
252	3668-C1					X						X		X
253	3668-C2								X			X		
254	3669-B											X		X
255	3669-C1								X			X		
256	3669-C2								X			X		X
257	3670-B								X			X		
258	3670-C1											X		
259	3670-C2											X		
260	3671-B											X		
261	3671-C1											X		X
262	3672-B					X						X		
263	3672-C1					X						X		
264	3673-B					X	X	X				X	X	
265	3673-C1					X	X	X				X	X	
266	3674-B											X		
267	3674-C1								X			X		
268	3675-B											X		
269	3675-C1						X					X		
270	3676-B					X						X		
271	3676-C1					X						X		
272	3677-B								X			X		
273	3677-C1						X	X				X	X	
274	3677-C2					X						X		

SUP-JIN-54/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
275	3678-B					X						X		X
276	3678-C1											X		X
277	3679-B					X			X			X		
278	3679-C1					X			X			X		
279	3679-C2					X						X		X
280	3680-B								X			X		
281	3680-C1					X						X		
282	3680-C2					X						X		
283	3681-B											X		
284	3681-C1					X						X		
285	3682-B					X						X		X
286	3682-C1					X			X			X		
287	3682-C2					X			X			X		
288	3683-B					X						X		
289	3683-C1					X						X		
290	3683-S1											X		
291	3684-B					X						X		
292	3684-C1					X						X		X
293	3685-B											X		X
294	3685-C1					X			X			X		X
295	3686-B					X						X		X
296	3686-C1					X						X		X
297	3687-B					X						X		X
298	3687-C1											X		X
299	3688-B					X						X		
300	3688-C1					X						X		
301	3688-C2					X			X			X		X
302	3689-B					X						X		X
303	3689-C1											X		
304	3690-B											X		X
305	3690-C1											X		X
306	3691-B					X						X		
307	3691-C1					X						X		
308	3692-B					X	X		X			X		
309	3692-C1								X			X		
310	3693-B					X						X		
311	3693-C1								X			X		X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
312	3694-B											X		X
313	3694-C1					X						X		X
314	3695-B											X		X
315	3695-C1					X			X			X		X
316	3696-B					X			X			X		X
317	3696-C1					X						X		
318	3697-B											X		
319	3697-C1								X			X		X
320	3698-B								X			X		
321	3698-C1											X		
322	3698-C2											X		X
323	3699-B											X		X
324	3699-C1											X		X
325	3699-C2								X			X		X
326	3700-B					X			X			X		
327	3700-C1								X			X		
328	3701-B								X			X		X
329	3701-C1											X		
330	3702-B								X			X		
331	3702-C1					X			X			X		
332	3703-B					X			X			X		X
333	3703-C1					X						X		X
334	3704-B					X						X		
335	3704-C1											X		
336	3705-B								X			X		X
337	3705-C1											X		X
338	3705-C2											X		X
339	3706-B											X		
340	3706-C1											X		X
341	3707-B											X		
342	3707-C1											X		
343	3708-B					X			X			X		
344	3708-C1											X		
345	3708-C2					X			X			X		
346	3709-B					X			X			X		
347	3709-C1					X						X		X
348	3710-B					X						X		

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
349	3710-C1											X		
350	3710-C2											X		X
351	3711-B											X		
352	3711-C1					X						X		
353	3712-B								X			X		
354	3712-C1					X			X			X		X
355	3712-C2								X			X		X
356	3713-B					X			X			X		
357	3713-C1								X			X		
358	3714-B											X		X
359	3714-C1								X			X		X
360	3714-C2					X						X		
361	3715-B					X			X			X		X
362	3715-C1								X			X		
363	3715-C2					X						X		
364	3716-B											X		
365	3716-C1								X			X		X
366	3717-B					X						X		
367	3717-C1								X			X		
368	3718-B								X			X		
369	3718-C1							X	X			X		
370	3719-B							X	X			X		
371	3719-C1					X			X			X		
372	3720-B					X			X			X		X
373	3720-C1								X			X		
374	3720-C2					X			X			X		
375	3721-B											X		
376	3721-C1					X			X			X		X
377	3722-B					X						X		
378	3722-C1											X		

**SEXTO. Estudio del fondo de litis.** Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de

causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por el actor, de conformidad con lo siguiente:

**1. No apertura de paquetes electorales.**

**2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**

**3. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**

**4. Votación recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.**

**5. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

**6. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**

**7. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**

**8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por el partido actor se debe exponer que, cuando en un juicio de inconformidad se expresan agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de



ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por el accionante demandante, se procederá al

análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 31 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, y el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las que se conceden pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 31 DEL ESTADO DE MÉXICO”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás

documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

### 1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, el enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE":

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1254-B	20	3068-C1	39	3525-C1	58	3558-C1
2	1258-C1	21	3071-B	40	3528-B	59	3559-B
3	1259-B	22	3072-B	41	3528-C1	60	3559-C1
4	1260-B	23	3092-C1	42	3529-B	61	3560-B
5	1261-B	24	3094-B	43	3535-C2	62	3561-B
6	1261-C1	25	3094-C1	44	3536-C1	63	3561-C1
7	1262-C1	26	3097-C1	45	3537-B	64	3562-C1
8	1264-B	27	3097-C2	46	3538-B	65	3563-C1
9	1265-B	28	3515-B	47	3538-C1	66	3565-B
10	1265-C1	29	3517-C2	48	3539-C1	67	3565-C1
11	1265-C6	30	3518-C1	49	3540-B	68	3575-C1
12	3054-B	31	3518-C2	50	3541-B	69	3576-B
13	3054-C1	32	3519-C1	51	3541-C1	70	3576-C1
14	3055-C1	33	3520-C1	52	3542-C1	71	3598-C1
15	3057-B	34	3521-B	53	3543-B	72	3599-B
16	3057-C1	35	3521-C1	54	3544-B	73	3600-B
17	3066-B	36	3522-B	55	3544-C1	74	3600-C1
18	3067-B	37	3524-B	56	3546-C1	75	3605-B
19	3068-B	38	3525-B	57	3557-B	76	3606-B

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
77	3607-B	98	3656-B	119	3685-C1	140	3703-B
78	3607-C1	99	3657-B	120	3686-B	141	3703-C1
79	3608-B	100	3658-B	121	3686-C1	142	3705-B
80	3608-C1	101	3658-C1	122	3687-B	143	3705-C1
81	3623-C1	102	3659-B	123	3687-C1	144	3705-C2
82	3624-B	103	3659-C1	124	3688-C2	145	3706-C1
83	3625-C1	104	3660-B	125	3689-B	146	3709-C1
84	3630-B	105	3660-C1	126	3690-B	147	3710-C2
85	3631-B	106	3662-B	127	3690-C1	148	3712-C1
86	3631-C1	107	3662-C1	128	3693-C1	149	3712-C2
87	3632-C2	108	3667-C1	129	3694-B	150	3714-B
88	3633-B	109	3668-C1	130	3694-C1	151	3714-C1
89	3633-C1	110	3669-B	131	3695-B	152	3715-B
90	3634-B	111	3669-C2	132	3695-C1	153	3716-C1
91	3650-C1	112	3671-C1	133	3696-B	154	3720-B
92	3651-B	113	3678-B	134	3697-C1	155	3721-C1
93	3651-C2	114	3678-C1	135	3698-C2		
94	3652-B	115	3679-C2	136	3699-B		
95	3653-B	116	3682-B	137	3699-C1		
96	3653-C1	117	3684-C1	138	3699-C2		
97	3654-B	118	3685-B	139	3701-B		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por el actor no es causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por no estar contemplada en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo, hacen valer en algunos casos “DESPUÉS DE

RECUENTO SUP-RAP-261/2012”; sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce en una causa de nulidad de las previstas en el artículo citado.

En ese contexto, se advierte que el enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, la pretensión del actor de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada y ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en siete casillas.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por el promovente, lo procedente es declarar infundado el argumento analizado.

## **2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

El enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Los hechos que en su concepto, son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone dicho promovente, los actos precisados en el distrito electoral 31 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que el accionante considera sucedieron, según su dicho, se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa el enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Los motivos de inconformidad se plantean respecto de las casillas:

No	SECCION/ CASILLA
1	1253-B
2	1253-C1
3	1254-B
4	1254-C1
5	1254-C2
6	1258-B
7	1258-C1
8	1258-C2
9	1259-B
10	1259-C1
11	1259-C2
12	1260-B
13	1260-C1
14	1261-B
15	1261-C1
16	1262-B
17	1262-C1
18	1263-B
19	1263-C1
20	1263-C2
21	1264-B
22	1264-C1

No	SECCION/ CASILLA
23	1264-C2
24	1265-B
25	1265-C1
26	1265-C2
27	1265-C3
28	1265-C4
29	1265-C5
30	1265-C6
31	3054-B
32	3054-C1
33	3054-C2
34	3055-B
35	3055-C1
36	3056-B
37	3056-C1
38	3056-C2
39	3057-B
40	3057-C1
41	3058-B
42	3058-C1
43	3066-B
44	3066-C1

No	SECCION/ CASILLA
45	3067-B
46	3067-C1
47	3068-B
48	3068-C1
49	3068-C2
50	3069-B
51	3069-C1
52	3070-B
53	3070-C1
54	3071-B
55	3071-C1
56	3072-B
57	3072-C1
58	3091-B
59	3091-C1
60	3092-B
61	3092-C1
62	3093-B
63	3093-C1
64	3094-B
65	3094-C1
66	3095-B

No	SECCION/ CASILLA
67	3095-C1
68	3095-C2
69	3096-B
70	3096-C1
71	3097-B
72	3097-C1
73	3097-C2
74	3514-B
75	3514-C1
76	3515-B
77	3515-C1
78	3516-B
79	3516-C1
80	3516-C2
81	3517-B
82	3517-C1
83	3517-C2
84	3518-B
85	3518-C1
86	3518-C2
87	3519-B
88	3519-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
89	3520-B
90	3520-C1
91	3521-B
92	3521-C1
93	3522-B
94	3522-C1
95	3522-C2
96	3523-B
97	3523-C1
98	3524-B
99	3524-C1
100	3525-B
101	3525-C1
102	3526-B
103	3526-C1
104	3527-B
105	3527-C1
106	3528-B
107	3528-C1
108	3529-B
109	3529-C1
110	3535-B
111	3535-C1
112	3535-C2
113	3536-B
114	3536-C1
115	3536-C2
116	3537-B
117	3537-C1
118	3538-B
119	3538-C1
120	3539-B
121	3539-C1
122	3540-B
123	3540-C1
124	3541-B
125	3541-C1
126	3542-B
127	3542-C1
128	3543-B
129	3543-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
130	3544-B
131	3544-C1
132	3545-B
133	3545-C1
134	3546-B
135	3546-C1
136	3547-B
137	3547-C1
138	3557-B
139	3557-C1
140	3558-B
141	3558-C1
142	3559-B
143	3559-C1
144	3559-C2
145	3560-B
146	3560-C1
147	3561-B
148	3561-C1
149	3562-B
150	3562-C1
151	3563-B
152	3563-C1
153	3564-B
154	3564-C1
155	3565-B
156	3565-C1
157	3575-B
158	3575-C1
159	3576-B
160	3576-C1
161	3577-B
162	3577-C1
163	3598-B
164	3598-C1
165	3599-B
166	3599-C1
167	3600-B
168	3600-C1
169	3601-B
170	3601-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
171	3602-B
172	3602-C1
173	3602-C2
174	3603-B
175	3603-C1
176	3604-B
177	3604-C1
178	3605-B
179	3605-C1
180	3606-B
181	3606-C1
182	3606-C2
183	3607-B
184	3607-C1
185	3608-B
186	3608-C1
187	3609-B
188	3623-B
189	3623-C1
190	3624-B
191	3624-C1
192	3625-B
193	3625-C1
194	3625-C2
195	3626-B
196	3626-C1
197	3627-B
198	3627-C1
199	3628-B
200	3628-C1
201	3629-B
202	3629-C1
203	3630-B
204	3630-C1
205	3631-B
206	3631-C1
207	3632-B
208	3632-C1
209	3632-C2
210	3633-B
211	3633-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
212	3634-B
213	3634-C1
214	3650-B
215	3650-C1
216	3651-B
217	3651-C1
218	3651-C2
219	3652-B
220	3652-C1
221	3653-B
222	3653-C1
223	3654-B
224	3654-C1
225	3655-B
226	3655-C1
227	3656-B
228	3656-C1
229	3657-B
230	3657-C1
231	3658-B
232	3658-C1
233	3659-B
234	3659-C1
235	3660-B
236	3660-C1
237	3661-B
238	3661-C1
239	3662-B
240	3662-C1
241	3663-B
242	3663-C1
243	3664-B
244	3664-C1
245	3665-B
246	3665-C1
247	3666-B
248	3666-C1
249	3667-B
250	3667-C1
251	3668-B
252	3668-C1



No	SECCIÓN/ CASILLA
253	3668-C2
254	3669-B
255	3669-C1
256	3669-C2
257	3670-B
258	3670-C1
259	3670-C2
260	3671-B
261	3671-C1
262	3672-B
263	3672-C1
264	3673-B
265	3673-C1
266	3674-B
267	3674-C1
268	3675-B
269	3675-C1
270	3676-B
271	3676-C1
272	3677-B
273	3677-C1
274	3677-C2
275	3678-B
276	3678-C1
277	3679-B
278	3679-C1
279	3679-C2
280	3680-B
281	3680-C1
282	3680-C2
283	3681-B
284	3681-C1
285	3682-B
286	3682-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
287	3682-C2
288	3683-B
289	3683-C1
290	3683-S1
291	3684-B
292	3684-C1
293	3685-B
294	3685-C1
295	3686-B
296	3686-C1
297	3687-B
298	3687-C1
299	3688-B
300	3688-C1
301	3688-C2
302	3689-B
303	3689-C1
304	3690-B
305	3690-C1
306	3691-B
307	3691-C1
308	3692-B
309	3692-C1
310	3693-B
311	3693-C1
312	3694-B
313	3694-C1
314	3695-B
315	3695-C1
316	3696-B
317	3696-C1
318	3697-B
319	3697-C1
320	3698-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
321	3698-C1
322	3698-C2
323	3699-B
324	3699-C1
325	3699-C2
326	3700-B
327	3700-C1
328	3701-B
329	3701-C1
330	3702-B
331	3702-C1
332	3703-B
333	3703-C1
334	3704-B
335	3704-C1
336	3705-B
337	3705-C1
338	3705-C2
339	3706-B
340	3706-C1
341	3707-B
342	3707-C1
343	3708-B
344	3708-C1
345	3708-C2
346	3709-B
347	3709-C1
348	3710-B
349	3710-C1
350	3710-C2
351	3711-B
352	3711-C1
353	3712-B
354	3712-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
355	3712-C2
356	3713-B
357	3713-C1
358	3714-B
359	3714-C1
360	3714-C2
361	3715-B
362	3715-C1
363	3715-C2
364	3716-B
365	3716-C1
366	3717-B
367	3717-C1
368	3718-B
369	3718-C1
370	3719-B
371	3719-C1
372	3720-B
373	3720-C1
374	3720-C2
375	3721-B
376	3721-C1
377	3722-B
378	3722-C1

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también

atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su estudio resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el examen de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, el actor refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales

de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron anomalías en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

**3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**

El actor expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**3.1 Ciudadanos que votaron sin aparecer en la lista nominal «artículo 75, párrafo 1, inciso g)».**

El promovente manifiesta que la votación recibida en las siguientes casillas es nula, porque se permitió a ciudadanos, cuyo nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual expresa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	3527-B
2	3627-C1
3	3632 B
4	3655-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	3665-C1
6	3673-B
7	3673-C1
8	3677-C1

El concepto de agravio es **infundado**, porque el actor no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, menos indica a quiénes se les permitió ejercer el voto de manera indebida, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce, se cometió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que el promovente al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el

primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado o sin estar en la lista nominal.

### 3.2 Impedir el acceso a representantes del partido político, sin causa justificada.

El accionante argumenta que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia del representante del partido político, en razón de que se le impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditado, con lo cual menciona que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1254-B
2	1254-C1
3	1258-B
4	1258-C1
5	1260-C1
6	1261-B
7	1263-C2
8	1264-B
9	1264-C1
10	1265-B
11	1265-C1
12	1265-C2
13	1265-C3
14	1265-C4
15	1265-C5
16	1265-C6

No	SECCIÓN/ CASILLA
17	3055-C1
18	3056-C1
19	3058-C1
20	3066-B
21	3066-C1
22	3067-C1
23	3072-B
24	3072-C1
25	3092-B
26	3094-C1
27	3095-C1
28	3097-C1
29	3514-C1
30	3516-C2
31	3517-C1
32	3518-C2

No	SECCIÓN/ CASILLA
33	3519-C1
34	3523-C1
35	3524-B
36	3525-B
37	3526-B
38	3539-B
39	3541-B
40	3542-B
41	3543-B
42	3543-C1
43	3544-C1
44	3559-C1
45	3559-C2
46	3560-B
47	3563-B
48	3563-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
49	3564-C1
50	3565-C1
51	3575-B
52	3577-B
53	3602-C1
54	3602-C2
55	3603-B
56	3605-C1
57	3606-C1
58	3608-B
59	3608-C1
60	3623-B
61	3624-C1
62	3625-C2
63	3626-B
64	3627-C1
65	3630-B
66	3632 B
67	3632-C1
68	3632-C2
69	3633-B
70	3634-B
71	3634-C1
72	3653-B
73	3653-C1
74	3655-B
75	3655-C1
76	3656-B
77	3658-C1
78	3661-C1
79	3662-B
80	3662-C1
81	3663-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
82	3664-B
83	3664-C1
84	3665-B
85	3665-C1
86	3666-B
87	3666-C1
88	3667-C1
89	3668-C2
90	3669-C1
91	3669-C2
92	3670-B
93	3674-C1
94	3677-B
95	3679-B
96	3679-C1
97	3680-B
98	3682-C1
99	3682-C2
100	3685-C1
101	3688-C2
102	3692-B
103	3692-C1
104	3693-C1
105	3695-C1
106	3696-B
107	3697-C1
108	3698-B
109	3699-C2
110	3700-B
111	3700-C1
112	3701-B
113	3702-B
114	3702-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
115	3703-B
116	3705-B
117	3708-B
118	3708-C2
119	3709-B
120	3712-B
121	3712-C1
122	3712-C2
123	3713-B
124	3713-C1
125	3714-C1
126	3715-B
127	3715-C1
128	3716-C1
129	3717-C1
130	3718-B
131	3718-C1
132	3719-B
133	3719-C1
134	3720-B
135	3720-C1
136	3720-C2
137	3721-C1

### 3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

El enjuiciante expone que en la casilla **3632 B** se ejerció presión sobre los electores, lo cual actualiza la

hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que esos actos de presión estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio.

#### **3.4 Irregularidades graves.**

El actor expresa que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce, que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 al 3.4, porque el actor se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos y aunque individualiza las casillas en las cuales, refiere, esos hechos acontecieron; sin embargo, no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que el accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es insuficiente el señalamiento de las causas de nulidad y la precisión de las casillas cuya votación impugna, ya que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se



permitió sufragar a personas sin estar en la lista nominal; 2) haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o electores; y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

#### **4. Votación recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.**

El promovente expresa que en las casillas que a continuación se precisa, existieron irregularidades, al permitir a ciudadanos que no acreditaron ser funcionarios de casillas y haber cumplido los requisitos previstos por la ley, para recibir la votación, consistentes en pertenecer a la sección electoral o ser representante de algún partido político en casilla alguna, por tanto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1253-B
2	1253-C1
3	1254-C1
4	1258-C2
5	1259-B
6	1259-C1
7	1259-C2
8	1260-B
9	1262-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
10	1265-C2
11	3054-B
12	3054-C2
13	3055-B
14	3055-C1
15	3056-C2
16	3058-C1
17	3066-B
18	3066-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
19	3068-B
20	3068-C1
21	3069-B
22	3070-B
23	3070-C1
24	3072-C1
25	3091-C1
26	3092-B
27	3092-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
28	3093-B
29	3094-B
30	3094-C1
31	3095-C2
32	3096-C1
33	3097-B
34	3097-C1
35	3097-C2
36	3516-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
37	3516-C2
38	3517-C1
39	3520-C1
40	3521-C1
41	3522-B
42	3522-C1
43	3522-C2
44	3523-B
45	3523-C1
46	3526-C1
47	3527-B
48	3527-C1
49	3528-B
50	3535-B
51	3538-C1
52	3544-B
53	3544-C1
54	3545-B
55	3546-C1
56	3547-B
57	3547-C1
58	3557-B
59	3557-C1
60	3558-B
61	3559-C1
62	3559-C2
63	3560-C1
64	3561-C1
65	3562-B
66	3562-C1
67	3564-C1
68	3576-B
69	3599-C1
70	3600-B
71	3600-C1
72	3601-B
73	3601-C1
74	3602-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
75	3602-C1
76	3603-C1
77	3604-C1
78	3605-C1
79	3606-B
80	3606-C1
81	3606-C2
82	3607-B
83	3607-C1
84	3608-B
85	3608-C1
86	3609-B
87	3623-C1
88	3625-B
89	3625-C1
90	3625-C2
91	3626-B
92	3626-C1
93	3627-B
94	3627-C1
95	3628-C1
96	3629-B
97	3629-C1
98	3630-C1
99	3631-B
100	3632-B
101	3633-C1
102	3634-C1
103	3650-B
104	3650-C1
105	3651-B
106	3651-C1
107	3651-C2
108	3652-C1
109	3653-B
110	3653-C1
111	3654-B
112	3654-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
113	3655-B
114	3655-C1
115	3656-B
116	3656-C1
117	3657-B
118	3657-C1
119	3658-B
120	3658-C1
121	3660-C1
122	3662-C1
123	3663-B
124	3663-C1
125	3664-B
126	3666-C1
127	3668-B
128	3668-C1
129	3672-B
130	3672-C1
131	3673-B
132	3673-C1
133	3676-B
134	3676-C1
135	3677-C2
136	3678-B
137	3679-B
138	3679-C1
139	3679-C2
140	3680-C1
141	3680-C2
142	3681-C1
143	3682-B
144	3682-C1
145	3682-C2
146	3683-B
147	3683-C1
148	3684-B
149	3684-C1
150	3685-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
151	3686-B
152	3686-C1
153	3687-B
154	3688-B
155	3688-C1
156	3688-C2
157	3689-B
158	3691-B
159	3691-C1
160	3692-B
161	3693-B
162	3694-C1
163	3695-C1
164	3696-B
165	3696-C1
166	3700-B
167	3702-C1
168	3703-B
169	3703-C1
170	3704-B
171	3708-B
172	3708-C2
173	3709-B
174	3709-C1
175	3710-B
176	3711-C1
177	3712-C1
178	3713-B
179	3714-C2
180	3715-B
181	3715-C2
182	3717-B
183	3719-C1
184	3720-B
185	3720-C2
186	3721-C1
187	3722-B

Son infundados los agravios porque el actor se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, así como a individualizar las casillas en las cuales, refiere, esos hechos acontecieron; sin embargo, no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que el accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

El enjuiciante expone como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación, en las siguientes casillas:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1253-B
2	1262-B
3	3095-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
4	3527-B
5	3627-C1
6	3632-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
7	3655-B
8	3661-B
9	3665-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
10	3666-B
11	3666-C1
12	3673-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	3673-C1
14	3675-C1
15	3677-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
16	3692-B
17	3718-C1
18	3719-B

Son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales, el enjuiciante aduce que existe inconsistencia, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si el accionante se limita a sostener que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente que tales elementos no afectan la certeza, en relación con la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada casilla, máxime que el enjuiciante no señala que exista un error entre los rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación respectiva.

**6. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**

El actor expresa como argumento que en las casillas que a continuación se enlistan, el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	1253-B
2	1262-B
3	3527-B
4	3627-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	3655-B
6	3665-C1
7	3666-B
8	3666-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
9	3673-B
10	3673-C1
11	3692-B
12	3718-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	3719-B

Se estiman **infundadas** las alegaciones, dado que los rubros en los cuales el enjuiciante expresa que existe inconsistencia, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque el actor menciona que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que dicho promovente no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

**7. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.**

El actor señala como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No	SECCION/ CASILLA
1	1253-B
2	3095-C1
3	3521-B
4	3527-B

No	SECCION/ CASILLA
5	3632-C1
6	3665-C1
7	3673-B
8	3673-C1

No	SECCION/ CASILLA
9	3677-C1
10	3719-B

Son **infundados** los argumentos, ya que la causa que señala para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no es causa de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento del actor, constituye una causa de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que no se hace valer una auténtica causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación.

**8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

El promovente indica que según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCION/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCION/ CASILLA
1	1253-B	6	3632-C1	11	3673-B	16	3719-B
2	1262-B	7	3655-B	12	3673-C1		
3	3521-B	8	3665-C1	13	3677-C1		
4	3527-B	9	3666-B	14	3692-B		
5	3627-C1	10	3666-C1	15	3718-C1		

El análisis de los argumentos sujeta a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que ante la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla en donde fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

**8.1 Actas con rubros coincidentes.**

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	3521 B	315	315	SÍ
2	3632 C1	377	377	SÍ



3	3666 B	436	436	SÍ
4	3665 C1	334	334	SÍ
5	3677 C1	342	342	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual, son infundadas las alegaciones.

### 8.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Por lo que se refiere a la casilla **3718 C1**, se advierte que a la suma de ciudadanos que votaron (465), se aumentaron las boletas sobrantes, es decir, la cantidad de 202, las cuales restadas al total de ciudadanos que votaron, da 263, el cual coincide con el número de boletas sacadas de la urna, como se advierte del siguiente recuadro:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas sobrantes de Presidente	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de votantes menos boletas sobrantes
1	3718 C1	202	465	263	465-202=263

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala el actor; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados, como se expone a continuación:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	3666 C1	416	414	No
2	3719 B	331	330	No
3	3673 B	377	374	No

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el otro rubro fundamental; sin embargo, existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre A y C
1	3666 C1	416	414	416	Si
2	3719 B	331	330	331	Si
3	3673 B	377	374	377	Sí

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el “*presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*”, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, “*contará las boletas extraídas de la urna*”.

De modo que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, es coincidente con el total de ciudadanos que votaron.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.

Por otra parte, en relación con las diversas casillas **3527 B** y **3673 C1**, aún cuando no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron, con las boletas sacadas de la urna, la inconsistencia se subsana tomando en cuenta la diferencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

En efecto, del recuadro que se inserta enseguida, se pone de manifiesto la inconsistencia señalada:

A	B	C	D	E	F
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Diferencia mayor entre C, D y E
1	3527 B	443	445	444	2
2	3673 C1	373	379	377	6

No obstante, si bien existe una discrepancia entre los tres rubros fundamentales, y el dato de boletas sacadas de la urna es un elemento irrepetible por realizarse únicamente el día de la jornada electoral, no debe soslayarse que el error puede subsanarse a partir de la valoración de elementos auxiliares.

Para el caso, se tomarán en cuenta los datos siguientes:  
 a) el total de boletas recibidas, obtenido del acta de jornada electoral que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior;  
 b) el total de boletas sobrantes, cuyo dato se obtiene de la constancia individual levantada al momento del recuento; y c) el resultado que arroja de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada comicial.

A	B	C	D	E
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (B - C)
1	3527 B	733	289	444
2	3673 C1	614	237	377

De lo anterior se obtiene que en la primera casilla de las referidas, se utilizaron 444 boletas, dato que coincide con el total de la votación, lo cual lleva a estimar, que las boletas (votos) sacadas de la urna, son 444, ante la coincidencia existente entre esta cantidad y las boletas utilizadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Lo mismo acontece con la segunda de las casillas, ya que se observa que el día de la jornada se utilizaron 377 boletas, pues este número coincide con el total de la votación que es de la misma cantidad, de ahí que se considere que las boletas sacadas de la urna son 377 ante la coincidencia entre dicha cantidad y las boletas utilizadas en la casilla el día de la jornada electoral.

**8.3 Actas con errores no determinantes.**

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Sección /casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1262 B	5	436	No
2	3627 C1	588	351	No

No obstante, se recurre al mismo ejercicio realizado anteriormente, esto es, subsanable a partir de la valoración de: a) el total de boletas recibidas, obtenido del acta de jornada electoral que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior; b) el total de boletas sobrantes, cuyo dato se obtiene de la constancia individual levantada al momento del recuento; y c) el resultado que arroja de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada comicial.

A	B	C	D	E
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas (C - D)
1	1262 B	698	260	438
2	3627 C1	588	236	352

De lo anterior se obtiene que en la primera casilla de las referidas, se utilizaron 438 boletas, mientras que en el segundo caso se utilizaron 352 boletas.

En esas circunstancias, se tiene que en las casillas de referencia, una vez subsanada la anotación inexacta de ciudadanos que votaron, sería el siguiente:

A	B	C	D	E	
No.	SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Diferencia mayor entre C, D y E
1	1262 B	438	436	437	2
2	3627 C1	352	351	359	8

Ahora bien, derivado de lo anterior, es de llegar al convencimiento de que en este caso, aún cuando el error persiste, no se considera determinante para anular la votación recibida en las casillas referidas, de conformidad con los resultados que se anotan en la tabla siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsanado)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B, C y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1262 B	438	436	437	2	193	182	11
3627 C1	352	351	359	8	133	89	44

Por otra parte, el actor impugna la votación recibida en las siguientes casillas, sobre la base de que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1253 B	428	427	No

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
2	3692 B	329	330	No
3	3655 B	451	454	No

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala el actor, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas.

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1253 B	428	427	427	No
2	3692 B	329	330	330	No
3	3655 B	451	454	453	No

De este cuadro se obtiene, que existe discrepancia en los rubros fundamentales, motivo por el cual se procede al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación de las casillas correspondientes.

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B, C y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
1253 B	428	427	427	1	186	176	10

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B, C y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación
3692 B	329	330	330	1	150	120	30
3655 B	451	454	453	3	187	175	12

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que



ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.** En el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó el recuento en siete casillas.

De esta forma lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia en donde se verificó el recuento, existen cambios en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, para realizar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS	
1	3068 B	AEC	40	72	110	3	6	13	4	33	36	9	2	0	4	2	334
		DA	40	72	110	3	6	13	4	33	36	9	2	0	4	2	334
		RES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1
2	3068 C1	AEC	37	89	99	0	7	7	3	37	39	2	1	0	5	1	327
		DA	37	89	99	0	7	7	3	37	39	2	1	0	4	1	326
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	-1
3	3517 C2	AEC	46	104	97	5	6	3	14	19	32	6	7	0	3	0	342
		DA	46	104	97	5	6	3	14	19	32	6	7	0	3	0	342
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	3687 C1	AEC	46	111	126	10	10	6	10	39	38	9	1	0	4	0	410
		DA	46	111	125	8	9	6	10	40	39	9	2	0	3	0	408
		DIF	0	0	-1	-2	-1	0	0	+1	+1	0	+1	0	-1	0	-2
5	3695	AEC	27	70	103	4	7	8	10	27	31	11	0	0	7	0	305

SUP-JIN-54/2012

	C1	DA	27	70	101	4	7	8	10	27	32	11	0	0	6	0	303	
		DIF	0	0	-2	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	0	-2
6	37 05 C2	AEC	48	91	86	4	0	7	3	34	24	4	1	0	5	0	307	
		DA	48	90	86	4	0	7	3	35	24	4	1	0	4	0	306	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0	-1
7	3716 C1	AEC	37	91	128	4	2	5	5	25	45	5	1	0	8	0	356	
		DA	37	91	128	4	2	5	5	25	45	5	1	0	8	0	356	
		RES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+1
VARIACIÓN			0	-1	-3	-2	-1	0	0	+2	+2	0	+1	0	-2	0	-4	

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, generó variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce variación del cómputo distrital.

Con base en las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como los correspondientes a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
													94	2853	135138
14466	36740	41671	1209	2227	3453	3239	11986	13770	2220	957	253				

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,466	42,733	47,851	7,202	8,053	8,647	3,239	94	2,853

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
14,466	49,935	64,551	3,239	94	2,853

**OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Como resultado de todo lo anterior y al no declararse la nulidad de votación recibida en casilla alguna en la presente sentencia, lo procedente es modificar el cómputo distrital, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral

Federal 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**